



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320200039600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **FLOR ALBA AVILA TAPIERO** como progenitora y agente oficiosa de **JULIETH PAOLA REINA AVILA** contra el **JUZGADO 82º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** hoy **64º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de La Nación¹, a los Juzgados 4º, 15º, 23, 25º de Familia y 2º de Descongestión de Familia, todos de Bogotá y como terceros con intereses legítimos a los intervinientes en el proceso Divisorio No. 11001400308220160109900 que se adelanta en la sede judicial accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión inicial.

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, defensa y contradicción, los cuales considera vulnerados por la sede judicial accionada.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se ordene a la accionada “(...) exprese que porcentaje le corresponde a cada comunero, sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 A Bis No. 7 B – 26 Este (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40217749. En el caso de que existan inconsistencias sobre los porcentajes de propiedad y de derechos y acciones sobre el inmueble, se corrija dicha inconsistencia por el trámite incidental.”

De forma subsidiaria pide “Se suspenda el proceso **JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, hasta que se resuelva el proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá y el que está por iniciar por parte de los herederos en representación **JULIETH PAOLA REINA AVILA, YEIMI CATERINE REINA AVILA y BINCEN GABRIEL REINA AVILA.**”

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta la tutelante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar que, **ENCARNACIÓN SANTANA DE REINA y CESAREO REINA RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio en el año 1.953 y procrearon cuatro (4) hijos de nombres **CONCEPCIÓN, GABRIEL, ROSA TULIA y PABLO EMILIO REINA SANTANA**, también que adquirieron el inmueble ubicado en la CI 1 A Bis No. 7 B – 26 Este de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40217749.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Señaló, el señor CESAREO REINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), falleció el 14 de marzo de 1970 y, ENCARNACIÓN SANTANA DE REINA, como cónyuge supérstite, mediante escritura pública No.2051 del día 25 de abril de 1994 de la Notaria 2 de Bogotá, transfiere por compraventa de derechos de cuota del 50% a favor de sus 4 hijos el inmueble referenciado, así como lo derechos sucesorales que a aquella le pudieran corresponder frente al citado bien.

1.2.3. Relata que, PABLO EMILIO REINA SANTANA falleció el 7 de julio de 2020 y mediante sentencia de 24 de agosto del año 2000 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá D.C., se adjudicó en la sucesión de la precitada persona, a favor de su cónyuge supérstite ROSA MARIA GARZÓN GARAY y de los herederos LUZ DARY, MARIBEL y MIGUEL ANGEL REINA GARZÓN, la cual fue aclarada y, que por compraventa de derechos de cuota del 25% el señor GABRIEL REINA SANTANA, le vende a su hija YEIMI CATERINE REINA AVILA, la parte que le corresponde del citado inmueble, conforme escritura pública 4573 de fecha 27 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaria 3 de Bogotá.

1.2.4. Indica, mediante adjudicación en sucesión de CESAREO REINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), proferido mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2013 del Juzgado 2° de Descongestión de Familia de Bogotá, se les adjudico en el trabajo de partición del citado causante, el 50% del bien descrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40217749, a los herederos en representación LUZ DARY, MARIBEL REINA GARZÓN y MIGUEL ANGEL REINA GARZÓN, con un porcentaje para cada uno de 16.66%, sin que allí se tuviera en cuenta que existían cesionarios de derechos y acciones conforme a la adquisición realizada mediante escritura pública No.2051 del día 25 de Abril de 1994 de la Notaria 2 de Bogotá a los señores CONCEPCIÓN, GABRIEL, ROSA TULIA y PABLO EMILIO REINA SANTANA, del 50% sobre el inmueble descrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40217749 y, que posteriormente YEIMI CATERINE REINA AVILA, transfirió la parte adquirida del 25%, a favor de sus padres GABRIEL REINA SANTANA y FLOR ALBA AVILA TAPIERO, mediante escritura pública No. 4623 de fecha 16 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria 7ª de Bogotá.

1.2.5. Relata que GABRIEL REINA SANTANA, falleció el 7 de Julio de 2020 y según el registro civil de defunción que allega, a quien lo suceden sus hijos JULIETH PAOLA, YEIMI CATERINE y BINCEN GABRIEL REINA AVILA; además que en sentencia del 5 de octubre de 2010 el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, decretó la interdicción provisoria de JULIETH PAOLA REINA AVILA, y dejo como Guardadora a la progenitora FLOR ALBA AVILA TAPIERO, misma sede judicial donde en sentencia de 30 de mayo de 2011 decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta y designo en su calidad de protectora a la accionante.

1.2.6. Expuesto lo anterior, esgrime que en el juzgado accionado cursa el proceso Divisorio, con radicado No.11001400308220160109900 el cual fijo fecha de remate para el día 16 de Diciembre de 2020, a las 11:00 a.m., a quien en contestación de la demanda, se le informó, que existían falencias en el estado jurídico del inmueble, la titulación de las cuotas partes del inmueble que se han realizado sin tener claridad en el tipo de derecho adquirido por los comuneros, propuesta como excepción; asuntos de los que se hace caso omiso y aduciendo que la única excepción valida es el acuerdo de indivisión, obviando la falta de claridad de la repartición entre los comuneros y sus

porcentajes y donde al señor GABRIEL REINA SANTANA se le desconoce la cuota parte en común y proindiviso del inmueble pues nunca fue requerido en el proceso ni reconocido con interés para actuar, considerando con ello que la diligencia de remate vulnera los derechos fundamentales de sus herederos, en especial de la agenciada JULIETH PAOLA REINA AVILA, sujeto especial de derechos por su discapacidad y ante la existencia de proceso de petición de herencia del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2015-177, y la solicitud de la suspensión del proceso, a la que no se accedió por parte del Juzgado cuestionado y en su lugar, decidió continuar con el proceso.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 15 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades que allí se indicaron por ser mencionadas en la demanda de tutela, además se hizo requerimiento a la accionante en los términos del numeral sexto del admisorio y, por auto de calenda 16 de diciembre de la misma anualidad, se vincula al Juzgado 25° de Familia de Bogotá; para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. La accionante dando alcance del requerimiento efectuado por el Despacho, procede a corregir la demanda inicial, no solo para aclarar datos referidos en su solicitud, sino para precisar su pretensión, esta última sobre la cual indica que solicita la suspensión de remate del proceso Divisorio que cursa en el juzgado accionado bajo el No.11001400308220160109900 formulado por ROSA MARÍA GARZÓN GARAY, MARIBEL REINA GARZÓN, MIGUEL ANGEL GARZÓN GARAY, LUZ DARY REINA GARZÓN en contra de CONCEPCIÓN REINA SANTANA, ROSA TULIA REINA SANTANA, YEIMI CATERINE REINA AVILA –FLOR ALBA AVILA TAPIERO y GABRIEL REINA SANTANA e indica textualmente lo siguiente y, siendo aspecto que a interpretación de esta se de tutela mantiene en el fondo su pretensión inicial efectuando un cambio en su orden, al señalar:

“Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y ordenar en un término no inferior a 48 horas, al JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - JUZGADOSESENTA Y CUATRO (64) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DEJE SIN EFECTOS LO ACTUADO EN EL PROCESO DIVISORIO CON RADICADO 11001400308220160109900 POR NO INTEGRAR LA TOTALIDAD DE LOS INTERVENIENTES QUE DEBIAN PARTICIPAR EN EL PROCESO.

SUBSIDIARIAMENTE.

Ordenar al JUZGADO (...), SUSPENDA EL PROCESO DIVISORIO CON RADICADO 11001400308220160109900, hasta que resuelvan los procesos de Petición de Herencia que iniciaran los señores CONCEPCIÓN REINA SANTANA, ROSA TULIA REINA SANTANA, JULIETH PAOLA REINA AVILA, YEIMI CATERINE REINA AVILA y BINCEN GABRIEL REINA AVILA derechos vinculados en la sucesión de CESARIO REINA RODRIGUEZ.

Ordenar al JUZGADO (...), DETERMINE CUÁLES SON LOS PORCENTAJES DE PROPIEDAD DE CADA COMUNERO A TENER EN CUENTA EN EL RESPECTIVO REMATE EN EL PROCESO DIVISORIO CON RADICADO 11001400308220160109900.”

Así pues, el escrito en alusión por economía procesal ha de tenerse inserto en su literalidad en este fallo acorde al trámite surtido en la instancia, y el que por lo demás, será en adelante el que se tendrá como base del análisis de esta acción suprallegal, haciendo notar que, dado lo perentorio del término para resolver y con aquel se buscaba por el Despacho aclaraciones de parte de la accionante a efectos de atender su reclamo constitucional, no se advierte imperiosa necesidad de surtir traslado alguno a los aquí convocados, máxime cuando el juzgado accionado hace mención como líneas siguientes se expondrá en sus descargos, del mismo asunto (proceso divisorio citado) correspondiente al centro de debate en sede la tutela y, por cuanto los demás datos referidos en los hechos de la demanda de tutela primigenia, no sufrieron alteración considerable.

1.3.3. El accionado Juzgado 82º Civil Municipal, transformado transitoriamente en **Juzgado 64º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, contesta la tutela para informar a través de su titular, que tras revisar el proceso Divisorio No.2019-01099, se encontró que mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 18º Civil del Circuito de Bogotá, se negó otra acción promovida por la misma tutelante y otros y, dado que en el referido expediente los tutelantes no habían solicitado la suspensión del proceso conforme lo prevé el num.1 del art.161 del C. G. del P. ni que se determinara el porcentaje de participación correspondiente a cada comunero, acción que precisa fue también de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Muestra que acorde a lo resuelto en la prenombrada acción, se continuó el respectivo trámite procesal y fija fecha para el remate para el 3 de diciembre de 2019 y por las circunstancias que explica, aquella fue aplazada fijando otras (en 5 oportunidades), siendo la última programada para el 16 de Diciembre de 2020, la que indica se halla ajustada a derecho y deja de presente que contra esa providencia la accionante no formuló los recursos de ley que procedían, circunstancias que impiden que la tutela salga adelante y por cuanto no se encuentra prevista para corregir las omisiones de los actores en un proceso ni ser utilizada como medio de defensa, precisando además que la accionante no ha tenido en cuenta lo decidido por el Juzgado 18 mencionado y que no han solicitado dentro del proceso lo que se pretende por vía de tutela.

Así mismo, comparte piezas procesales del expediente Divisorio que origina la tutela a través de link que informa, a efectos de que se revise la actuación allí surtida y envía soportes frente a la notificación allí efectuadas para este asunto.

1.3.4. El **Juzgado 4º de Familia de Bogotá** emite respuesta por conducto de la Secretaría, quien se limita a señalar que allí curso el “*proceso de SUCESIÓN del causante PABLO EMILIO REINA SANTANA, fue retirado el 1 de noviembre de 2001 por la doctora MIRYAM DE CASTEBLANCO con C.C. 41.412.533 y TP 15135 del C.S.J. para su protocolización*” acorde a copia de constancia de su retiro dentro del libro de protocolizaciones.

1.3.5 El **Juzgado 15° de Familia de Bogotá**, a través de su titular responde la acción, quien informa haberse allí tramitado el proceso Petición de Herencia No. 2017-177 de CONCEPCIÓN REINA SANTANA contra LUZ DARY REINA GARZÓN, el que terminó por desistimiento tácito el 10 de septiembre de 2018 y se archivó en el paquete 1061 en febrero de 2019, cual se desarchivó el 28 de mayo de 2019 y se archivó nuevamente el 29 de agosto siguiente en el mismo paquete, sin que exista petición alguna pendiente por resolver en el referido proceso, por lo cual este estrado no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y pide declararlo exento de responsabilidad alguna.

1.3.6 El **Juzgado 25° de Familia de Bogotá**, contesta la acción a través de quien lo regenta, para informar que, este Juzgado fue creado a partir del 30 de noviembre de 2015 y, verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y los archivos, no se encontró proceso alguno que persiguiera la liquidación de la SUCESIÓN del causante CESAREO REINA RODRIGUEZ, expediente narrado en los hechos de la tutela y tampoco contar con listados de procesos archivados y/o entregados por parte del desaparecido Juzgado 2° de Descongestión de Familia a la oficina de Archivo Central y, señaló que allí no obra escrito alguno remitido por la tutelante en orden a indagar por el estado del proceso al que hace referencia en la tutela, destacando así no haber vulnerado derecho alguno a la accionante

1.3.7 De su parte la vinculada **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, solicitando ser desvinculada del trámite.

1.3.8 El Juzgado 23° de Familia de Bogotá, mantuvo conducta silente frente a la acción que les fue comunicada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 Importante igualmente para el análisis del caso sub lite, se torna hacer mención al principio de subsidiariedad referido en el anterior numeral, así y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de reglas jurisprudenciales, para establecer si procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁴ o ii) como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁵ y así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente**—esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁶-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁷, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁸.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiariedad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

⁵ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

⁷ Sentencia T-699 de 2012.

⁸ Sentencia T-494 de 2010.

2.4 Con todo, es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁹, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Entonces, en torno a la procedencia de la acción de tutela, conviene igualmente señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos* y *específicos*¹⁰.

2.5 Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, es preciso resaltar preliminarmente a abordarlo, que no se considera indispensable ahondar frente a los diversos derechos fundamentales invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, debe señalar como redundante hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual no se aprecia imperiosidad de hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia¹¹.

Ahora bien, en lo concerniente al presunto quebranto de los derechos fundamentales que en esta acción de tutela se invocan conforme se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible al cuestionado Juzgado 64º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, toda vez que para esta sede de tutela los datos que se relatan en los hechos frente a actuaciones judiciales de diversos asuntos referidos y que se tramitan o tramitaron en los diversos Juzgados de Familia que la tutelante expone en los hechos de su demanda y que aclara en escrito posterior, se tendrán para este estudio como una ilustración de aquella acerca del historial que registra el inmueble objeto de remate en el proceso divisorio que conoce la sede judicial accionada y que dan a conocer aspectos diversos frente a derechos sucesorales que es lo que se infiere la accionante discuten frente al mismo, sobre los cuales no es dable hacerse intromisión alguna, máxime cuando la accionante no se duele de aquellas actuaciones ni tampoco acredita en esta sede de tutela que exista proceso de petición de herencia en la forma

⁹ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

¹⁰ Sentencia C-590 de 2005

¹¹ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

como lo hace ver, al punto que su escrito aclaratorio de su demanda, enuncia el que se tiene y el pretende en tiempo futuro y no actual.

Lo anterior, se afianza en este estudio, en varios aspectos así:

(i) La accionante afirma en sus escritos de la tutela (inicial y aclaratorio), la existencia del proceso de petición de herencia del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2015-0177, no obstante obvió poner en conocimiento el estado actual del mismo y, que conforme a esta sede judicial lo comunicara el precitado juzgado ante el traslado que se le surtió de la tutela, aquel TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCITO el 10 de septiembre de 2018 y se archivó en el paquete 1061 en febrero de 2019, cual se desarchivó el 28 de mayo de 2019 y se archivó nuevamente, sin que exista petición alguna pendiente por resolver en el referido proceso.

(ii) En las pretensiones subsidiarias de la tutela, la accionante señala que el proceso divisorio que cursa en el accionado juzgado, ha de ser suspendido hasta que se resuelvan los procesos de petición de herencia, entendidos aquellos el del Juzgado 15° de Familia que acorde a su estado actual se torna un asunto indefinido y, el que a su letra expone iniciarán (no existente) cuando expone en la primera pretensión subsidiaria “(...) hasta que resuelvan los procesos de Petición de Herencia que iniciaran los señores CONCEPCIÓN REINA SANTANA, ROSA TULIA REINA SANTANA, JULIETH PAOLA REINA AVILA, YEIMI CATERINE REINA AVILA y BINCEN GABRIEL REINA AVILA derechos vinculados en la sucesión de CESARIO REINA RODRIGUEZ.”

(iii) Relativo al proceso de sucesión de CESARIO REINA RODRIGUEZ como lo comunicó el juzgado donde curso el mismo, eso es, el 25° de Familia de Bogotá, a la fecha no cuenta con soporte alguno de aquel expediente que inicialmente conoció el desaparecido Juzgado 2° de Descongestión de Familia, no obstante al revisar el expediente divisorio que origina la tutela, allí obran piezas de aquel asunto y dicho proceso sucesorio se encuentra igualmente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 50S-40217749 que allí reposa, donde en su anotación #9 aun cuando se dice por orden del “Juzgado 002 de Familia(...)” y que es aspecto que no comporta analizar a esa juzgador menos entrar a corregir, si se tiene la inscripción de la sentencia que en el mismo se profirió desde el año 2013, fue inscrita el 27-08-2013 en el respectivo folio, por lo cual, no es ni la vía de la tutela ni el proceso divisorio cuestionado, los medios llamados a revivir aquel asunto para tener en cuenta derechos sucesorales o herenciales de quienes no hicieron parte dentro del mismo.

En este orden de ideas, se puede colegir que la parte actora no se duele expresamente de una providencia judicial en concreto, sino que su inconformidad dentro del cuestionado proceso Divisorio que se tramita ante el accionado juzgado (Rad. No.2016-1099) y del que una vez revisadas las piezas procesales del mismo que fue allegado a este asunto <compartido digitalmente mediante link informado en la respuesta otorgada por el extremo accionado, contenido en 264 fls.>, debe destacarse si se le tiene como interesada en el asunto a la aquí accionante¹², proceso, que se reitera es el centro de su

¹² Véase entre otros, la providencia emitida en el proceso Divisorio estudiado que obra a fls.133 y ss. del expediente digital, de fecha 1 de diciembre de 2017, donde entre otros, se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto del asunto y, en el que en sus considerandos señala “(...) en virtud a que de la anotación 10 del Certificado de Tradición (...) (fls.102 a104), se desprende compraventa del 25% (derechos de cuota) de YEIME CATERINE REINA AVILA a los señores FLORA ALVA

queja constitucional, lo es porque allí según lo afirma, no se atendieron las exceptivas que formuló en contestación de la demanda y dado su interés sobre el inmueble no solo en forma directa sino en representación de los herederos del fallecido GABRIEL REINA SANTANA, persona esta última que en el proceso Divisorio se tiene como litis consorcio necesario y falleció durante el trámite, destacándose en este análisis que dentro del expediente nada se tiene para sucesión procesal alguna conforme lo establece el artículo 68 del C. G. del P.

Puestas así las cosas y como quiera que tal como lo señala el juzgado accionado en su defensa, la aquí accionante no ha desplegado medios ordinarios para que se resuelva la suspensión del proceso a voces de lo normado en el art.161 ibídem, menos aún alguna otra pendiente por resolver por el operador judicial y pese a lo que se expuso en el fallo de otra acción de tutela que instauró junto con otras personas y falló el Juzgado 18° Civil del Circuito de esta urbe (ver fls.173 y ss., del expediente digital divisorio) aspecto que hoy gira en favor de la agenciada y por lo cual no es dable tenerse como una temeridad en su actuar, no obstante, incuestionable se torna que se torna improcedente la vía de la tutela para acceder a las pretensiones que ahora se buscan (principal y subsidiarias), por ausencia del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones.

Lo anterior, por no hallarse probado que el extremo accionante hayan agotado los medios judiciales idóneos y ante el juez natural para obtenerlas y conforme a las reglas que para ello establece el ordenamiento jurídico, esto es, debe tramitarse preliminarmente ante el juzgado de conocimiento del asunto, amén que también y acorde al interés de la parte actora, aquella ante el Juzgado 15° de Familia de Bogotá en donde se indica cursa petición de herencia sobre derechos de cuotas del precitado inmueble y quien acorde a solicitud de parte podrá emitir órdenes o medidas preventivas para los efectos que por vía de tutela se observa se buscan (a favor de sus hijos JULIETH PAOLA REINA AVILA, YEIMI CATERINE REINA AVILA y BINCEN GABRIEL REINA AVILA, no solo por derechos que deja entrever les asiste como hijos de GABRIEL REINA sino como nietos de CESAREO REINA), siendo además cuestión y debate jurídico que no está llamado el juez de tutela a abordar por esta especial vía tutelar, al no estar llamada a suplir deficiencias en que hayan incurrido las partes al defender sus derechos no ser una instancia adicional para resolverlos.

Corolario de lo anteriormente estudiado, frente a una de las pretensiones de la tutelante, existe carencia de objeto en la acción promovida, como quiera que en su escrito de aclaración hizo notar interés de que no se llevara a cabo el remate del inmueble en la fecha fija dentro del proceso divisorio, por cuanto aun cuando en la respuesta del Juzgado accionado se pasó por desapercibido el particular, lo cierto es, que una vez revisado por esta judicatura el expediente digital, se observa a folios sin numerar posteriores al 198, obra constancia de juez y secretario de aquella sede judicial de calenda 16 de diciembre de 2020, hora de las 11,00 a.m., que reza: *“Se deja constancia que la anterior diligencia de remate no se lleva a cabo debido a la solicitud elevada por el apoderado de las personas demandantes e igualmente por la interposición de acción de tutela en contra de este Despacho por el adelantamiento del trámite de la subasta (...)”*.

AVILA TAPIERO y GABRIEL REINTA SANTANA (SIC), se hizo necesaria su integración como litisconsorcio necesario por pasiva (...)

Por las razones expuestas y, como quiera que la parte accionante ha de agotar los medios ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para que se establezca lo correspondiente según sus reclamos y, ante la presunción de legalidad y acierto de que están dotadas las decisiones judiciales obrantes en el proceso divisorio objeto de la tutela, toda vez que de su revisión no se advierte la endilgada vulneración al debido proceso que en esta tutela se invocara, se negará entonces la protección demandada

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR debido al carácter subsidiario del que se halla revestida la acción de tutela, el amparo invocado por la ciudadana **FLOR ALBA AVILA TAPIERO** como progenitora y agente oficiosa de **JULIETH PAOLA REINA AVILA**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.